

**LA JUSTICIA PENAL MILITAR COMO RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO ANTE LOS ORGANISMOS
INTERAMERICANOS DE DERECHOS HUMANOS**

MARIAM SEGURA CARMONA

Cód.: 7000541

PAULA ANDREA RUIZ SALAZAR

Cód.: 7000547

Tutor:

DR. ANDRÉS GONZALEZ SERRANO

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
ESPECIALIZACIÓN EN PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL Y JUSTICIA
PENAL MILITAR
COHORTE No. 17
2010**

**LA JUSTICIA PENAL MILITAR COMO RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO ANTE LOS ORGANISMOS
INTERAMERICANOS DE DERECHOS HUMANOS**

RESUMEN

Ahora bien, los estándares internacionales de derechos humanos estipulan la consagración en las legislaciones internas, de recursos adecuados y efectivos para el juzgamiento de hechos que constituyan vulneración a los derechos humanos, siendo necesario analizar si la justicia penal militar constituye uno de estos recursos denominados adecuado y efectivo a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

PALABRAS CLAVES: Derechos Humanos, Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Justicia Penal Militar, vulneración, estándares internacionales de justicia, proceso penal militar, agotamiento de recursos internos.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad el respeto a los derechos humanos consagrados en pactos y convenios internacionales, ha conllevado a que los Estados que suscriban estos instrumentos, se obliguen con la finalidad que los habitantes de su territorio puedan gozar en forma libre y plena de sus derechos humanos sin obstáculos de agentes estatales o civiles, siendo una excepción el hecho que se vean vulnerados, dándose un nivel especial de responsabilidad por parte de los agentes del Estado, quienes se comprometen a la guarda de los bienes tutelados internacionalmente y que se integran a la legislación interna por medio del bloque de constitucionalidad, consagrado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política de Colombia.

Teniendo en cuenta entonces que el servidor público debe atender el respeto de los derechos humanos y tratándose de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional que se consolidan para garantizar la paz y demás derechos en el territorio nacional, cuando un funcionario infringe la normativa contentiva de los derechos humanos, está llamado a responder por tal infracción, pudiendo ser juzgado eventualmente por la denominada Justicia Penal Militar con las correspondientes excepciones, constituyéndose en un mecanismo judicial para juzgar la responsabilidad personal del funcionario frente a las prerrogativas ya mencionadas.

Siendo así, el problema jurídico que pretende desarrollar el presente trabajo se sintetiza en el siguiente interrogante: ¿Es adecuada justicia penal militar como instrumento de protección de los derechos humanos, ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

Así pues, para dar respuesta al mismo es importante el análisis de las vertientes que señalan la aplicación de la Justicia Penal Militar para el juzgamiento de tales infracciones y las recomendaciones dadas por los organismos internacionales de derechos humanos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en especial lo referido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CortelDH), con el fin del fortalecimiento de este procedimiento, buscando que el mismo se constituya en un recurso adecuado y efectivo para la protección de los derechos humanos.

De la misma manera se pretende analizar la normativa nacional, especialmente la Ley 522 de 1999 y la Ley 1407 de 2010 que consagran el procedimiento penal militar para establecer el alcance de estas normas frente a las exigencias del SIDH.

Es importante manifestar que el presente escrito, pretende ser un **documento de reflexión**, que dé cuenta del panorama de la justicia penal militar frente al Sistema

Regional del Protección de los derechos humanos cuyos resultados conlleven no sólo a resolver el problema jurídico planteado, sino a sentar una postura académica al respecto.

El presente trabajo de grado se realizará bajo los postulados de la **INVESTIGACIÓN EXPLORATORIA** pretendiendo determinar el grado de efectividad y adecuación de la Justicia Penal Militar ante los órganos del SIDH. De la misma manera el **Método de Investigación** a seguir es el “**Análisis y síntesis**” pues la presente investigación busca partir de los conceptos generales establecidos en la doctrina sobre derechos humanos y los pronunciamientos en el seno del Sistema Regional de Protección existentes al respecto, para analizar de fondo el problema jurídico planteado. Para ello los **Instrumentos de recolección de la información** serán la jurisprudencia emanada de la CortelDH, las doctrinas existentes en materia de derechos humanos, los pronunciamientos de la CIDH, entre otros.

OBJETIVOS

Objetivo General

Constituye el objetivo general de este trabajo “Determinar si la justicia penal militar constituye un recurso adecuado ante los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”.

Objetivos Específicos

- Establecer cuando un recurso se constituye como adecuado ante el sistema Regional de Protección de los Derechos Humanos.

- Analizar el grado de protección que ofrece la justicia penal militar dentro del Sistema Jurídico Colombiano.
- Establecer el grado de adecuación de la justicia penal militar frente a los estándares fijados por los órganos del SIDH.

JUSTIFICACIÓN

en la actualidad la protección a las víctimas a conllevado a que los sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, exijan a los Estados adecuar sus legislaciones internas, para proteger de manera adecuada, efectiva e idónea una situación jurídica que traiga como consecuencia la afectación de bienes jurídicos protegidos internacionalmente.

Esta situación a llevado a que organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión, a través de Resoluciones y las sentencias exijan al Estado colombiano el cumplimiento de la CADH, y estipulen o mejoren los procedimientos existentes en sede interna para cumplir con el objetivo de proteger a la víctimas y conllevar a una reparación de sus derechos.

Así pues uno de los recursos consagrados legalmente para juzgar hechos punibles que conlleven la afectación de un bien protegido es la Justicia Penal Militar, que no se ha escapado de pronunciamientos por parte de los órganos del sistema Regional de Protección de los Derechos Humanos, en especial de su adecuación y efectividad. Por tanto es importante, realizar un análisis de efectividad y adecuación de este instrumento interno a la luz de los estándares internacionales establecidos por la comisión y la Corte Interamericana de Derechos humanos.

1. LOS RECURSOS ADECUADOS Y EFECTIVOS EN EL SIDH

1.1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Todo procedimiento internacional debe cumplir unas etapas procesales para convalidar las actuaciones que se surtan en su esfera y para salvaguardar el derecho de defensa de las partes en conflicto, que entrándose de los Sistemas de Protección tanto Universal como Regional (Sistema Interamericano de Derechos Humanos), tiene como partes al Estado Parte y a los peticionarios. No obstante, antes que un caso sea de competencia de los Órganos internacionales como jurisdicción complementaria, se requiere un requisito de procedibilidad, esto es haber agotado los recursos internos que en cada caso se puedan manifestar para proteger o restaurar la situación presentada. El caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras lo estipula de la siguiente manera

*“La regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. En efecto, según ella, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1)”.*¹

Así las cosas, uno de los recursos internos colombianos consagrados para proteger determinadas situaciones jurídicas que comprometan vulneración de derechos y la

¹ CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de excepciones preliminares, Junio 26 de 1987. Párr. 91.

comisión de un delito y en pro de la reparación debida a las víctimas es la justicia penal militar que se surte ante los jueces castrenses.

Esta acción que en casos colombianos ya ha sido sometida al análisis de adecuación y efectividad en el contexto Interamericano, ha presentado algunas falencias o situaciones que desvirtúan su agotamiento previo para acudir a un tribunal internacional, siendo necesario entonces establecer sus presupuestos y su idoneidad como recurso interno adecuado y efectivo a la luz de lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) y sobre las directrices impartidas por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH).

Cabe señalar que el desarrollo del presente escrito tendrá inicialmente una breve reseña sobre las consideraciones en torno al agotamiento de los recursos internos de conformidad con la jurisprudencia e informes de los Órganos del SIDH, procediendo posteriormente a desarrollar conceptualmente la justicia penal militar, finalmente realizar un análisis de esta figura como un recurso interno y adecuado que debe ser agotado antes de presentar una petición ante los organismos internacionales como los que conforman el SIDH.

1.2. EL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

Antes de entrar a analizar lo pertinente sobre el agotamiento de los recursos internos, para acudir ante los Órganos Interamericanos de Derechos Humanos, es necesario precisar ciertos aspectos en torno a la composición del SIDH y las competencias que se le asignan de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH)

Como se ha venido señalando, el instrumento que orienta las actuaciones dentro del SIDH es la denominada CADH, este instrumento internacional establece los medios de protección, la competencia de cada órgano para velar por su cumplimiento y además por las obligaciones internacionales de los Estados Parte al ratificar la Convención. Así las cosas se consagra en el artículo 33 de la CADH como órganos del SIDH: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos cumpliendo una función jurisdiccional y a su vez consultiva, esta última estipulada en el artículo 64 de la CADH.

Tomando entonces como base la dinámica que presenta la CADH es preciso señalar las competencias propias de cada uno de estos organismos, para plantear posteriormente el análisis sobre el requisito de admisibilidad de una petición.

Se tiene en primer lugar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano que precedió incluso la creación de la CADH, cuyo ámbito jurisdiccional recae sobre los Estados Miembros de la OEA, y se compone de siete miembros de reconocida honorabilidad y formación en derechos humanos². Su competencia se desarrolla en varios aspectos, el primordial: estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América. Esta competencia lleva a que la CIDH proceda cuando se llegare a presentar una petición por parte de quienes se crean lesionados en sus derechos humanos, y es la Comisión Interamericana la que da impulso a las actuaciones que se surten hasta llegar a conocimiento de la CorteIDH.

Entratándose de la CorteIDH, se puede señalar que es un órgano judicial dentro del Sistema, pues de conformidad con el artículo 1º del Estatuto de la misma, la establece como una institución judicial autónoma encargada de dar aplicación e interpretación a la CADH. Sus funciones jurisdiccionales se delimitan en torno a la competencia

² Sólo podrán ser reelegidos por una vez, de conformidad con el art. 6 ibídem.

contenciosa que se llevan a cabo mediante las regulaciones propias de la Convención, su Estatuto y Reglamento, por ello se ha señalado de ella, lo siguiente:

*“función jurisdiccional (...) tiene un singular valor, puesto que al haberse constituido como Tribunal único y autónomo, y estando en tal virtud habilitado para sentenciar independientemente incluso respecto a lo previamente acordado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, **garantiza doblemente a los Estados parte que han aceptado la competencia de la Corte, el estricto cumplimiento de la normatividad de protección a los derechos humanos**. Por otra parte, los representantes gubernamentales han destacado que por medio de la competencia consultiva, accesible a todos los Estados miembros de la OEA, se **coadyuva de manera significativa al desarrollo doctrinario de las normas y principios sobre derechos humanos**.”³ (Se resalta)*

La importancia de estas instituciones, estriba en que tienen como finalidad primordial la protección de los derechos humanos en la esfera Regional, permitiendo una efectividad de los aspectos consagrados en torno a la materia, en la CADH. Más aún en palabras del juez Antonio Augusto Cançado Trindade: *“bajo la Convención Americana, los dos órganos de supervisión, la Comisión y la Corte, tienen poderes definidos, aquel con la competencia de decidir sobre la admisibilidad de las peticiones o comunicaciones (artículos 46-47), y éste con la competencia (en casos contenciosos) de determinar si ha habido una violación de la Convención (artículos 62.1 y 62.3)”*⁴

Conociendo entonces, la composición del Sistema Regional de Protección, es procedente entrar a analizar los aspectos que permean el procedimiento previo para

³ FIX-ZAMUDIO, Héctor. Separata del libro Liber Amicorum Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica 1998. Pág. 933

⁴ Voto Razonado del Juez Antonio Augusto Cançado Trindade en el Caso Gangaram Panday contra Suriname, Sentencia del 4 de diciembre de 1991. Excepciones preliminares

acudir a ellos, esto es, el agotamiento de los recursos internos y posteriormente analizar el proceso penal militar como recurso consagrado en la legislación colombiana.

De conformidad con el artículo 46.1.a., de la Convención Americana, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión de conformidad con el artículo 44, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos⁵. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho humano protegido y, de ser apropiado, la solución antes de que sea conocida por una instancia internacional.

De otra parte el artículo 46.2 de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Entratándose de los órganos del SIDH, debe señalarse que ellos tienen una competencia residual o subsidiaria, pues debe primero un Estado Parte al que se le responsabiliza de una vulneración de Derechos humanos, resolver en sede interna el litigio presentado⁶. Y es que el agotamiento de los recursos en sede interna, si bien como se dijo permite que el Estado conozca previamente una determinada situación y la juzgue de conformidad con su legislación, juega un papel aún más relevante en torno a las obligaciones que la misma Convención le impone a los Estados Parte, y es

⁵ CIDH, Resolución 17/87, caso No. 9425, OEA/Ser.L-V/II.71 Doc.9 Rev.1 párr. 124-128.

⁶ Sobre el particular: Corte Interamericana de Derechos humanos. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988.

precisamente el de consagrar en su ordenamiento jurídico recursos adecuados y efectivos que permitan una verdadera protección de los derechos de las personas⁷.

De otra parte el hecho de no haber agotado los recursos en sede interna conllevaría al Estado (siempre que las víctimas deban agotarlos, como se verá más adelante) a imponer la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos y por tanto carecería de competencia la CorteIDH, para someter el caso bajo su conocimiento, no obstante el Estado al alegar esta excepción, tiene en mayor parte la carga probatoria⁸ no sólo de señalar tal circunstancia sino de señalar cuales recursos judiciales eran apropiados para que una persona los invocara en un supuesto fáctico específico⁹. En palabras del Dr. ANTONIO AUGUSTO CANÇADO TRINDADE:

*“La especificidad o el carácter especial de los tratados e instrumentos sobre derechos humanos, la naturaleza y la gravedad de ciertas violaciones de los derechos humanos y los imperativos de protección de la persona humana enfatizan la necesidad de evitar consecuencias injustas y de asegurar con este propósito una aplicación necesariamente distinta (más flexible y equitativa) de la regla de los recursos internos en el contexto específico de la protección internacional de los derechos humanos. Esto explica, en el presente dominio de protección, la aplicación de los principios de la buena fe y del **estoppel** en la salvaguardia del debido proceso legal y de los derechos de las presuntas víctimas, la distribución de la carga de la prueba en cuanto al agotamiento de los recursos internos entre la presunta víctima y el Gobierno con una carga mayor sobre este último, las*

⁷ Sobre el particular: CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988. Excepciones Preliminares

⁸ Sobre el particular: CIDH, Resolución 87/06, caso No. 668-05, Caso Carlos Alberto Valbuena y otro contra Colombia.

⁹ Sobre el particular: CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987

*aclaraciones y mayor precisión en cuanto a la amplia gama de excepciones a la regla de los recursos internos*¹⁰.

No obstante el denominado agotamiento de los recursos internos, se constituye en regla general, que encuentra su excepción en los literales a), b) y c), del Artículo 46.2 de la CADH, que dispone:

“Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;*
- b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y*
- c. Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos”.*

Ahora bien, la referencia al agotamiento de los recursos internos que menciona el artículo 46.1.a. de la Convención, señala que estos tendrán que ser de conformidad con los principios del derecho internacional legalmente reconocidos, lo que en palabras de la CorteIDH, requiere que sean adecuados y efectivos para que deban agotarse previamente, pues de lo contrario nada impide que los peticionarios incoen la respectiva denuncia de vulneración de sus derechos humanos ante los Órganos del SIDH.

Lo adecuado y eficaz de un recurso como características del agotamiento de los mismos, se ha analizado de manera relevante en el caso sometido a la Jurisdicción Contenciosa de la CorteIDH, CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ CONTRA HONDURAS, mediante los tópicos que se desarrollan a continuación.

¹⁰ Voto Razonado A. A. CANÇADO TRINDADE. Caso Gangaram Panday vs. Suriname. Sentencia de Excepciones preliminares del 4 de diciembre de 1991.

La adecuación de un recurso, señala el hecho de que la acción judicial o el mecanismo de protección, evidentemente protejan la situación jurídica infringida, esto es, que vayan orientados a resolver la situación que se presenta, salvaguardando el derecho de la persona lesionada:

*“Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, **sea idónea para proteger la situación jurídica infringida.** **En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo**”¹¹. (Se resalta). En cuanto a la eficacia de un determinado recurso, la Corte en el mismo caso estableció: “Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de **producir el resultado para el que ha sido concebido.**”¹².(Se resalta)*

Situación diferente es el hecho de que los recursos intentados por los peticionarios no sean tomados en cuenta o los peticionarios sean impedidos por diversas circunstancias a incoar los recursos, escenario que los absolvería de impetrarlos y podrían acudir de manera directa a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

*“cuando se demuestra que los recursos son rechazados sin llegar al examen de la validez de los mismos, o por razones fútiles, o si se comprueba la existencia de una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público, cuyo efecto es el de impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos que, normalmente, estarían al alcance de los demás. **En tales casos el acudir a esos recursos se convierte en una formalidad que carece de sentido**”¹³.*

¹¹ CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988.

¹² *Ibíd.*

¹³ CorteIDH. Caso Genie Lacayo Vs Honduras. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 29 de enero de 1997, Párr. 77 siguiendo lo desarrollado por Corte Europea de Derechos Humanos en sentencia del 19 febrero 1991, Series A no. 195-A, párr. 30; Sentencia de Ruiz Mateos v. España de 23 junio de 1993, Series A no. 262, párr. 30.

Así las cosas y teniendo en cuenta dentro del contexto interamericano de derechos humanos las consideraciones de adecuación y eficacia de un recurso interno que debe ser agotado antes de acudir a instancias internacionales, es preciso entrar a señalar las particularidades del proceso penal militar.

2. LA JUSTICIA PENAL MILITAR EN EL CONTEXTO COLOMBIANO

El servidor público que tiene quizás mayor contacto con la situación de orden público, y que conoce de fondo la realidad de un conflicto interno es el miembro de la Fuerza Pública que desde el ámbito local enfrenta las condiciones que rodean a los municipios y a quien le corresponde atender, de manera preventiva y reactiva, las circunstancias más diversas relacionadas con su rol de garante de los derechos humanos, pues la misma Constitución es quien impone esta función primordial.

Se tiene entonces que para el juzgamiento de los miembros de la fuerzas militares y de policía, existen un conjunto de normas especiales que regulan la administración de justicia lo cual explica que en determinados casos, los militares y policías cuente con el denominado “fuero” en relación conductas propias de sus funciones constitucionales. Sobre el particular la Corte Constitucional ha establecido que:

“el fuero militar sólo opera para conocer y juzgar: a) aquellas conductas delictivas que sólo pueden ser cometidas en razón del servicio que prestan los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, por requerir esos tipos penales de sujetos activos calificados, como es el caso en los delitos del centinela, la insubordinación o la cobardía; y b) otras conductas delictivas que no requieren necesariamente de ese sujeto activo calificado, pero que se relacionan con el servicio que prestan los miembros de las Fuerzas Armadas, pues constituyen

omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones asignadas a esas instituciones.¹⁴

Ahora bien, el fuero militar fue también definido por la CIDH, como: *“una instancia especial exclusivamente funcional destinada a mantener la disciplina de las Fuerzas Armadas y de las fuerzas de seguridad”*¹⁵

En el ordenamiento jurídico colombiano, son las Leyes 522 de 1999 y 1407 de 2010, las que regulan el proceso penal militar, regulando la parte sustantiva atinente a los delitos y la parte adjetiva sobre el procedimiento, y cuya aplicación expresamente se da a los miembros de la fuerza pública en servicio activo, siendo de competencia exclusiva de las cortes marciales o los tribunales militares, que se encuentra integrados por miembros de la fuerza pública en servicio activo o en retiro.

Las codificaciones mencionadas tienen puntos importantes a nivel de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, es claro que muchas de las conductas descritas en el Código Penal Militar, se encuentran descritas tanto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) definido como *“conjunto de normas internacionales, convencionales o consuetudinarias, en que se estipula el comportamiento y los beneficios que las personas o grupos de personas pueden esperar o exigir de los Gobiernos”*¹⁶ y en el Derecho Internacional Humanitario (DIH), que de acuerdo con el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, señala *“..se entiende por normas del Derecho Internacional Humanitario aplicable a los conflictos armados las contenidas en los acuerdos internacionales de los que son parte en*

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-361 de 2001. Magistrado Ponente: MARCO GERARDO MONROY CABRA.

¹⁵ CIDH, Alegatos finales caso 11319, noviembre de 1997.

¹⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos en Guatemala. “Los derechos humanos en el derecho Internacional”. Boletín de Derechos Humanos N° 1.

conflicto, así como los principios y normas generalmente reconocidos en derecho internacional aplicables en los conflictos armados”¹⁷.

Pese a que existe una diferencia entre estos dos sistemas, es importante señalar que la Corte Constitucional¹⁸ ha dicho que ambos forman parte del *ius cogens*, que busca hacer imperativo el principio de la dignidad humana,

“para ello conviene tener en cuenta que estos convenios hacen parte, en sentido genérico, del corpus normativo de los derechos humanos, puesto que, tanto los tratados de derechos humanos en sentido estricto como los convenios de derecho humanitario son normas de ius cogens que buscan, ante todo, proteger la dignidad de la persona humana. Son pues normatividades complementarias que, bajo la idea común de la protección de principios de humanidad, hacen parte de un mismo género: el régimen internacional de protección de los derechos de la persona humana”.

Cabe señalar que sobre la complementariedad de estos sistemas, no sólo los doctrinantes se han pronunciado sobre el particular, sino que los jueces de la CorteIDH ya han tomado posición, y uno de sus grandes defensores ha sido el juez Antonio AUGUSTO CANÇAO TRINDADE (aproximaciones o convergencias entre el Derecho Internacional Humanitario y la protección internacional de los derechos humanos) quien ha tomado como referencia la situación que vive Colombia de conflicto armado interno y todas las medidas provisionales que se han adoptado con la finalidad que cese la violación a los derechos.

Hablar de conflicto armado interno es entrar en un enfrentamiento de sistemas, es decir si la competencia de los órganos Interamericanos es conocer sobre la violación de los

¹⁷ CAMARGO, Pedro Pablo. “Derecho Internacional Humanitario”. Editorial Leyer. Tercera Edición. Bogotá 2002. P.30.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C- 177 de 2001. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

derechos humanos en el marco CADH en un sistema regional, porque se observa que en muchos casos, particularmente en el caso de las Palmeras¹⁹ se interpretó (más no se aplicó) la CADH a la luz de los Convenios de Ginebra de 1949²⁰ están, los hechos se circunscriben en la localidad de las palmeras en zona ubicada en el Departamento del Putumayo, en donde la Policía Nacional en enero de 1992 procedieron a realizar operativos, tales como la ejecución extrajudicial de por lo menos 6 campesinos y un docente de la escuela rural, para realizar tal procedimiento se argumentó por parte de los miembros de la Fuerza Pública, que las personas ejecutadas pertenecían a las columnas de las FARC. **Se iniciaron procesos de carácter disciplinario, penal militar de los cuales no se obtuvo ningún resultado**, procesos administrativos en los cuales se reconoció que el Estado era Administrativamente responsable por las ejecuciones extrajudiciales. (...). Si analizamos de fondo la situación nos damos cuenta que estamos frente a la convergencia de todo un *corpus juris* conformado por derechos humanos y derecho internacional humanitario

Ahora bien, de manera particular se estableció el juzgamiento por parte de la justicia ordinaria cuando mediara la vulneración de derechos humanos. Puntos relevantes en las normas mencionadas se sintetizan en la reconstrucción de la justicia especializada con la Constitución de 1991 y su teleología dentro de un Estado social de derecho, de igual manera se excluyeron del conocimiento de la justicia castrense los delitos de tortura, genocidio y desaparición forzada. Se estableció tal y como lo hizo la jurisprudencia²¹, que no existe ninguna causal para que estos supuestos fácticos sean investigados por la justicia penal militar. Se consolidaron los principios del sistema penal acusatorio aplicable en la justicia ordinaria.

¹⁹ CorteIDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Sentencia de excepciones preliminares del 4 de febrero de 2000. Serie C N° 67.

²⁰ ALVARADO OTALVARO, Luisa María y otros. “*El Derecho Internacional Humanitario en el sistema Interamericano de Derechos Humanos*” Universidad Libre, Pereira, 2010.
Sentencia C -358 de 1997, que estableció los parámetros de competencia en relación a estos casos.

Para la doctrina nacional, el derecho penal militar “es la normatividad especializada que se encarga de proteger bienes jurídicamente tutelados, en función del correcto funcionamiento de la disciplina militar y el juzgamiento de los militares o de quienes cumplan funciones inherentes a los mismos reglamentos y jerarquía, mediante la tipificación de reatos propios y el establecimiento tanto de una jurisdicción especializada, como de procedimientos y ritualidades probatorios específicos²²”

En muchos de los casos Colombianos que fueron y son objeto de estudio por parte del CorteIDH, al investigar en la jurisdicción penal militar, encuentran que existen funcionarios con un fallo absolutorio, y lo más grave es que inicialmente fueron investigados por violar presuntamente derechos humanos, siempre ha sido una realidad de la que no se puede escabullir tan fácilmente, ahora bien debe existir una justicia real basada en el respeto, la garantía y la respectiva reparación a los derechos que fueron infringidos por la conducta de un servidor público, a quien le correspondía por mandato constitucional, legal, e internacional la protección a ultranza de los bienes jurídicos más preciados como la vida y la integridad del ser humano, sin dejar de lado la existencia de los otros derechos que son importantes para la realización del hombre. En el capítulo siguiente se abordará la jurisprudencia del SIDH, donde se demostrará casuísticamente que la justicia penal militar no es un recurso adecuado ni efectivo ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Internacionalmente se tiene una cierta desconfianza frente a esta Institución especializada y ello se puede evidenciar claramente en lo referido por JEAN CARLO MEJÍA, en su ensayo la situación de la Justicia Penal Militar en Colombia, donde refiere:

“Un elemento altamente preocupante, sobre todo a nivel internacional, es el relacionado con la desconfianza que se le tiene a la justicia penal militar; lo

²² PEÑA VELÁSQUEZ, Edgar. “Comentarios al nuevo Código Penal Militar”. Ediciones librería el profesional. Primera edición; Bogotá D.C., 2001. Pág. 5.

anterior, pese a todos los cambios realizados y a los resultados obtenidos, y demostrados. Según datos del mismo tribunal superior militar,²³ en el último año se produjeron 1576 providencias judiciales. 164 sentencias fueron absolutorias y 114 condenatorias. Igualmente se presentaron 606 decisiones de cesación de procedimiento, 530 interlocutorios y 69 declaraciones de nulidad. La deserción, con 437 casos se constituye en el delito con mayor incidencia en la fuerza pública. Frente al código penal militar los magistrados sostienen: “aún con este balance, la corte constitucional en 12 sentencias sobre el código penal militar, nos quito los dientes”²⁴

3. LA JUSTICIA PENAL MILITAR COMO RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO

Una vez sentados los conceptos generales tanto del agotamiento de los recursos internos en el ámbito Interamericano, y los preceptos de la Justicia Penal Militar, es preciso señalar los argumentos expuestos en los pronunciamientos tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos colombianos y otros, y de quienes han tenido incidencia y determinación ante estos órganos, que tienen sus reparos frente al procedimiento militar como recurso adecuado y eficaz, además de limitante para proteger una determinada vulneración de un derecho humano.

Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en casos colombianos, se tiene que ha calificado primariamente el proceso penal militar de la siguiente manera: *“La Comisión se ha referido en múltiples ocasiones a la falta de idoneidad de los tribunales militares como foro para el examen de presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas por miembros de la fuerza pública”²⁵*.

²³ Semanario el Espectador. Octubre 19 del 2003. Pág. 10ª. Militares que juzgan a militares.

²⁴ MEJIA, Jean Carlo. “La situación de la justicia penal militar en Colombia. Desconfianza, prejuicio y verdad”. Universidad de Medellín, Medellín, 2005.

²⁵ CIDH. **INFORME N° 74/01, caso** 11.662. GIACCOMO TURRA vs. COLOMBIA. 10 de octubre de 2001.

Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que la justicia militar *“es un foro adecuado para el juzgamiento de militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos pertenecientes al orden militar”*²⁶.

Ha entendido la CIDH que en especial los procesos penales militares no llevan consigo la declaratoria de responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos, más bien es un mecanismo de censura del funcionario público frente a la legalidad misma del ordenamiento jurídico y por tanto si una persona ha sido afectada en un derecho, su situación jurídica infringida no se vera efectivamente protegida por lo que el recurso se considera inadecuado. Bajo este supuesto es propio colegir entonces, que un peticionario no tendría que agotarlo para acudir al SIDH, haciendo la claridad que si es importante analizar otros recursos como el proceso penal ordinario, que en efecto ha sido valorado por la Corte como un recurso adecuado y debe ser adelantando por las víctimas bajos los supuestos de análisis de adecuación y efectividad, relacionados anteriormente.

Por tanto la CIDH, ha dicho que en diferentes situaciones tales como que la justicia penal militar: *“no es un recurso adecuado para servir “como medio reparador del derecho humano violado” y, por consiguiente, no constituye un recurso que deba agotarse”*²⁷

Frente a estos aspectos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos teniendo conocimiento de los hechos violatorios de derechos humanos, y realizando un examen exhaustivo del agotamiento de los recursos finalmente concluye que a través de la justicia penal militar no se logra una real y efectiva justicia y prueba de ello, es la jurisprudencia que se relaciona a continuación donde se observará el manejo de los

²⁶ CorteIDH, Caso *Durand y Ugarte*, Sentencia del 16 de agosto de 2000, párrafo 117.

²⁷ *Ibíd.*

procesos militares en la jurisdicción doméstica y su conceptualización como avance ante los órganos Internacionales de protección de los derechos humanos:

Caso de “LAS MASACRES DE MAPIRIPÁN CONTRA COLOMBIA”, Sentencia del 15 septiembre de 2005. (*Fondo, Reparaciones y Costas*), donde se observan ciertas falencias de la jurisdicción castrense: “202. *Con respecto a la jurisdicción penal militar, la Corte ya ha establecido que en un Estado democrático de derecho dicha jurisdicción ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar*”²⁸ (Se resalta)

La CorteIDH, en el caso de LAS MASACRES DE ITUANGO VS. COLOMBIA. Sentencia de julio 1 de 2006 (excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sobre la Jurisdicción analizada en relación con hechos de la Granja y el Aro, determinó lo siguiente: “A pesar de constituir una instancia a la que los familiares de las presuntas víctimas no tienen acceso, el Tribunal valora las decisiones que pueda emitir la jurisdicción penal militar, en cuanto al valor simbólico del mensaje de reproche que puede significar este tipo de sanciones a lo interno de las fuerzas públicas de seguridad”²⁹. Sin embargo,

²⁸ En el presente caso, la Corte observa que el 13 de noviembre de 2001, luego de pasar por varias instancias de apelación, la Corte Constitucional de Colombia ordenó dejar sin efectos lo actuado en la jurisdicción penal militar, al resolver una acción de tutela de derechos fundamentales interpuesta el 30 de septiembre de 1999 por la señora Nory Giraldo de Jaramillo, parte civil en el proceso penal, en contra de la mencionada decisión de 18 de agosto de 1999 emitida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. En efecto, dicha Corte Constitucional resolvió conceder, por desconocimiento del juez natural, la tutela del derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, revocó las sentencias dictadas por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 15 de octubre de 1999 y por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 9 de diciembre de 1999; declaró la nulidad de dicha providencia de 18 de agosto de 1999, y ordenó remitir el caso al Consejo Superior de la Judicatura para que resolviera el conflicto de competencia.

²⁹ CorteIDH Caso de la Masacre de Pueblo Bello contra Colombia, párr. 203 y Caso de la “Masacre de Mapiripán contra Colombia”, párr. 215.

dada la naturaleza de su competencia, el objeto de estas investigaciones se circunscribe únicamente a la determinación de las responsabilidades individuales por los hechos cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad estatales. No obstante, dada la magnitud de los hechos del presente caso, es razonable presumir que muchos funcionarios y servidores públicos de la región, así como algunos otros miembros de las fuerzas armadas que estuvieron vinculados con los hechos, y que fungían como garantes de la población civil por su especial condición de autoridades policiales y militares en la región, no fueron examinadas por el organismo competente”.

Esta jurisprudencia fue ratificada en sentencia proferida en el caso “LAS MASACRES DE LA ROCHELA CONTRA COLOMBIA”. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de Mayo 11 de 2007, que es del siguiente tenor: “200. *Este Tribunal ha establecido que la jurisdicción penal militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional, teniendo en cuenta que solo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar*³⁰. *En este sentido, cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural*³¹. *Esta garantía del debido proceso debe analizarse de acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana*³². *Por estas razones y por la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos”.*

Así pues la jurisdicción penal militar puede complementar pero no sustituir a cabalidad la función de la jurisdicción penal ordinaria en casos de graves violaciones de derechos

³⁰ CorteIDH, *Caso La Cantuta*, supra nota 8, párr. 142; *Caso Almonacid Arellano y otros*, supra nota 16, párr. 131; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 12, párr. 189.

³¹ CorteIDH, *Caso Almonacid Arellano y otros*, supra nota 16, párr. 131; *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 143; y *Caso 19 Comerciantes*, supra nota 33, párr. 167.

³² CorteIDH, *Caso 19 Comerciantes*, supra nota 33, párr. 173.

humanos³³. Las investigaciones realizadas por parte de la CorteIDH, concluyen que cuando los procesos militares son iniciados y para el caso que nos ocupa por miembros de la Fuerza Pública, no permite que exista una sanción proporcional a la conducta desplegada por agente, atentatoria de los derechos humanos y nuevamente se reitera que puede suceder que el agente sea sancionado, sin embargo dicha sanción sólo se enmarca dentro de la falta al deber funcional, siendo así las cosas es un procedimiento que es restringido, donde hay dos esferas la entidad y el agente, sin vincularse de ninguna manera la víctima, quién es el sujeto que fue transgredido en sus derechos, que en muchos de los casos se pueda restablecer sus derechos al estado en el que se encontraban antes del acaecimiento de los hechos, o en su defecto solicitar que cese la violación, o lo más triste aún es cuando definitivamente no se puede restituir el derecho, en el caso de que se atente contra el derecho a la vida.

Finalmente la CorteIDH en su sentencia actual proferida contra Colombia, en el caso “MANUEL CEPEDA VS. COLOMBIA”, en sentencia del 26 de mayo de 2010, Fondo Reparaciones y Costas, estableció cierto avance de la Justicia Penal Militar Colombiana, al determinar:

“153. Además, está verificado que los condenados cumplieron parte de sus penas, esto es 1 año, 3 meses y 18 días, en el Centro de Rehabilitación Militar de Tolemaida en Melgar, Tolima, que estaba destinado para que militares cumplieran sanciones por infracciones al Código Penal Militar, aún cuando en la jurisdicción militar “sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”³⁴,

³³ CorteIDH. Caso de las Masacres de Ituango contra Colombia, Sentencia del 1 de julio de 2006 párr. 333; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, párr. 203.

³⁴ *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, párr. 128; *Caso Radilla Pacheco Vs. México, supra* nota 24, párr. 272; *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, supra* nota 34, párr. 117; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 112; *Caso Las Palmeras Vs. Colombia, supra* nota 32, párr. 51; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 165; *Caso Lori Berenson*

principio también aplicable a la etapa de ejecución de la pena³⁵. Al respecto, el Tribunal estima pertinente reiterar que un procesamiento que se desarrolla hasta su conclusión y cumpla su cometido es la señal más clara de no tolerancia a las violaciones a los derechos humanos, contribuye a la reparación de las víctimas y muestra a la sociedad que se ha hecho justicia”

Los casos expuestos nos muestran la realidad que se vive en la justicia interna, que por falta de motivación en sus decisiones, sumado al retardo injustificado, no permiten vislumbrar el castigo y/o sanción a las faltas que ocasionaron la violación a un derecho, es por ello que el SIDH se reviste de competencia para esclarecer los hechos involucrar a las partes afectadas y materializar el ideal de justicia, efectuando las condenas que hayan a lugar y las reparaciones respectivas.

CONCLUSIONES

El SIDH está conformado como un órgano complementario o subsidiario, ya que de ninguna manera suple la justicia de los Tribunales internos, no debe ser considerado como otra instancia, ya que este asume competencia en casos donde se haya demostrado que en la jurisdicción doméstica los recursos agotados no fueron adecuados ni efectivos, es allí donde toma relevancia para que la CortelDH conozca ya sea por oficiosidad de la Comisión o por una denuncia instaurada ante la Comisión, la presunta violación a los derechos humanos.

Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 142; Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, supra nota 22, párr. 202; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrs. 124 y 132; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 136, párr. 189; Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra nota 38, párr. 131; Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 180, párr. 142; Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, supra nota 16, párr. 200; Caso Escué Zapata Vs. Colombia, supra nota 16, párr. 105, y Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala, supra nota 18, párr. 118.

³⁵ *Cfr. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 29.*

En cuanto al procedimiento penal militar se refiere, se encuentra una falencia como la no vinculación y debida reparación de las víctimas en dicha jurisdicción, atentando contra los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder, quienes deben de contar con toda la asistencia que se requiere para que cese el hecho atentatorio del derecho. Los principios señalan que los Estado deben de considerar la posibilidad de incorporar en la legislación nacional los remedios para las víctimas entendiéndose como el resarcimiento y la indemnización, así la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios. En Colombia como se pudo observar en el análisis jurisprudencial de la CorteIDH, que se toma medidas jurídicas frente al agresor del derecho, tales como una sanción, pese a que a esa persona se le está castigando por los hechos, no existe en el ordenamiento jurídico Colombiano una reparación justa y efectiva a las víctimas, cuando es un principio universal de los derechos humanos ya que víctima es la persona que ha sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales.

Así pues, el Estado Colombiano siempre ha sufrido un viacrucis en lo que respecta al derecho a la justicia, pues en los últimos años se ha observado que se han dado garantías a los grupos al margen de la ley, quienes han atentado contra una nación Colombiana, de la manera más nefasta y brutal en el contexto de la humanidad, prueba de ello son las masacres conocidas a nivel internacional, y qué decir del pueblo Colombiano que tiene que batallar con las tomas y los enfrentamientos entre la Fuerza Pública y estos grupos insurgentes, quedando como resultado la muerte de civiles y agentes, lo que ocasiona una para sus familiares un flagelo no solo por la pérdida, sino por lograr una real justicia. Dentro de los principios de los derechos humanos encontramos que la garantías contra la utilización de la reconciliación o el perdón no deben fomentar la impunidad, de otro lado es una obligación para los Estados investigar las violaciones y adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores especialmente en la esfera de la justicia, a fin de que sean procesados, juzgados y condenados a

penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación del perjuicio sufrido.

Finalmente es oportuno reiterar las recomendaciones dadas por Naciones Unidas sobre que los Estados deben evitar o suprimir los tribunales militares de lo contrario estarían contribuyendo a perpetuar la impunidad por su insuficiente independencia, resultante de la subordinación jerárquica a la están sometidos todos o parte de sus miembros, su competencia deberá limitarse a las infracciones de carácter específicamente militar cometidas por militares, con exclusión de las violaciones de los derechos humanos que constituyen delitos graves conforme al derecho internacional las cuales son competencia de los tribunales nacionales ordinarios, o en su caso, de un tribunal internacional.

La jurisdicción penal militar entonces no es un mecanismo adecuado, si bien es cierto que en las investigaciones se determinan responsabilidades individuales de carácter penal, no existen garantías a las víctimas de una verdadera reparación o restablecimiento de sus derechos y a la vez de una tutela punitiva del Estado, por no ser objeto de estudio dentro del organismo castrense.

BIBLIOGRAFÍA

ALVARADO OTALVARO, Luisa María y otros. *“El Derecho Internacional Humanitario en el sistema Interamericano de Derechos Humanos”* Universidad Libre, Pereira, 2010.

CAMARGO, Pedro Pablo. "Derecho Internacional Humanitario". Editorial Leyer. Tercera Edición. Bogotá 2002.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. Separata del libro *Liber Amicorum* Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica 1998.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos en Guatemala. "Los derechos humanos en el derecho Internacional". Boletín de Derechos Humanos N° 1.

PEÑA VELÁSQUEZ, Edgar. "*Comentarios al nuevo Código Penal Militar*". Ediciones librería el profesional. Primera edición; Bogotá D.C., 2001.

JURISPRUDENCIA

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988.

Caso Genie Lacayo Vs Honduras. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 29 de enero de 1997, Párr. 77 siguiendo lo desarrollado por Corte Europea de Derechos Humanos en sentencia del 19 febrero 1991, Series A no. 195-A, párr. 30; Sentencia de Ruiz Mateos v. España de 23 junio de 1993, Series A no. 262, párr. 30.

Caso las palmeras Vs. Colombia. Sentencia de excepciones preliminares del 4 de febrero de 2000. Serie C N° 67.

Caso de la Masacre de Pueblo Bello contra Colombia, párr. 203 y Caso de la “Masacre de Mapiripán contra Colombia”, párr. 215.

Caso las Masacres de la Rochela contra Colombia, acta de visita especial al Juzgado Segundo de Orden Público con sede en Pasto (expediente de anexos a la demanda, Tomo II, anexo A63, folios 958, 959, 960 y 964).

Caso de las Masacres de Ituango contra Colombia, Sentencia del 1 de julio de 2006 párr. 333; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, párr. 203.

Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010.

Voto Razonado del Juez Antonio Augusto Cançado Trindade en el Caso Gangaram Panday contra Suriname, Sentencia del 4 de diciembre de 1991. Excepciones preliminares

Voto Razonado A. A. CANÇADO TRINDADE. Caso Gangaram Panday vs. Suriname. Sentencia de Excepciones preliminares del 4 de diciembre de 1991.

- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CIDH, Resolución 17/87, caso No. 9425, OEA/Ser.L-V/II.71 Doc.9 Rev.1 párr. 124-128.

CIDH, Informe No. 5/98, caso 11.019. Álvaro Moreno contra Colombia. Febrero 7 de 1998.

CIDH, Resolución 87/06, caso No. 668-05, Caso Carlos Alberto Valbuena y otro contra Colombia.

- CORTE CONSTITUCIONAL

Corte Constitucional, Sentencia C- 177 de 2001. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

Corte Constitucional, Sentencia C-014 de 2004. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.